



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL**

Acta número: 09

Audiencia número: 082

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de marzo dos mil veinticuatro (2024), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del Código Procesal Laboral y Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación formulado contra la sentencia número 208 del 17 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario promovido por YENI MARCELA MURCIA RIAÑO contra PORVENIR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A..

### **ALEGATOS DE CONCLUSION**

El apoderado de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. al presentar alegatos de conclusión en esta etapa procesal, solicita sea confirmada la decisión de primera instancia, dado que la demandante no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivencia, por cuanto no acredita convivencia durante los cinco años anteriores al fallecimiento del señor Fabián Alberto Cartagena, razón



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
YENI MARCELA MURCIA RIAÑO  
VS. PORVENIR S.A. Y OTRA  
RAD. 76-001-31-05-015-2021-00283-01

por la cual no se puede hacer exigible la póliza que ampara las pensiones de invalidez y sobrevivientes, para el reconocimiento de la prestación que reclama la actora y que ya se ha dado el pago de la suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes que fue reconocida a favor de la hija menor del causante, sin que se pueda generar pago doble.

A continuación, se emite la siguiente

### **SENTENCIA N° 073**

Pretende la demandante que se declare su condición de compañera permanente supérstite del señor Fabián Alberto Cartagena Correa y que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes. Reclamando esa prestación a Porvenir S.A. a partir del 18 de abril de 2010, con el pago del correspondiente retroactivo pensional e intereses moratorios.

En sustento de esas peticiones aduce que el señor Fabián Alberto Cartagena Correa falleció el 18 de abril de 2010. Que el causante se encontraba afiliado al fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A. donde alcanzó a cotizar 72.57 semanas

Que convivió con el señor Cartagena Correa de manera continua e ininterrumpida desde enero de 2005 al 16 de abril de 2010, de cuya unión procrearon una hija llamada Maira Alexandra Cartagena Murcia, aún menor de edad.

Que solicitó el 20 de mayo de 2010 a la demandada el reconocimiento de la pensión a su favor y de su menor hija. Entidad que dio respuesta positiva respecto de la menor, otorgándole el 100% de la pensión de sobrevivientes. Negándole el derecho a la



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
YENI MARCELA MURCIA RIAÑO  
VS. PORVENIR S.A. Y OTRA  
RAD. 76-001-31-05-015-2021-00283-01

demandante bajo el argumento de con cumplir con los requisitos legales para ser beneficiaria.

Que el 19 de diciembre de 2019 elevó nueva petición, pero fue negada e 09 de enero de 2020.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

Porvenir S.A. a través de apoderado judicial al dar respuesta a la demanda, expresa que de acuerdo con la investigación interna que hizo la aseguradora Mapfre Seguros de Vida S.A. en el año 2011, se contrató que la demandante solo vivió con el causante 4 años, razón por la cual el derecho sólo se reconoció a favor de la hija menor, quien disfruta de la pensión a través de la modalidad de renta vitalicia temporal, contratada con Seguros Mapfre, quien al hacer nacido el 28 de febrero de 2008 aún tiene la calidad de beneficiaria y los pagos se hacen a través de su progenitora.

Formula las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debió, parcialidad de los testimonios dispuestos por los testigos, prescripción, buena fe de la sociedad demandada y la innominada o genérica

Fue llamada al proceso como litis consorcio necesario a MAIRA ALEXANDRA CARTAGENA MURCIA, quien, representada por su señora madre, Yeny Marcela Murcia Riaño, expresa que son ciertos los hechos de la demanda y no se opone a lo que resulte probado en el proceso. (pd. 08).



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
YENI MARCELA MURCIA RIAÑO  
VS. PORVENIR S.A. Y OTRA  
RAD. 76-001-31-05-015-2021-00283-01

Mapfre Seguros de Vida S.A. fue llamado en garantía, quien al dar respuesta, expresa que el causante Fabián Alberto Cartagena Correa, acreditó los requisitos legales para dejar el derecho a la pensión de sobrevivientes, reconocimiento que se hizo a favor de la hija menor y la aseguradora pagó a la administradora de fondo de pensiones la suma adicional para financiar la prestación, Que no le asiste el derecho a la hoy reclamante por no acreditar la convivencia con el causante por lo menos durante los últimos cinco años antes de su fallecimiento.

Formula las siguientes excepciones de fondo frente a la demanda: inexistencia de la obligación y responsabilidad a cargo de Porvenir S.A. por cuanto la demandante no acredita el tiempo de convivencia contemplado en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003., improcedencia de condena simultánea por intereses e indexación, improcedencia de reconocer intereses moratorios, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, compensación, prescripción y la genérica o innominada.

Igualmente, propuso excepciones frente al llamamiento en garantía que denominó: falta de cobertura material ante la inexistencia de la obligación principal de otorgar el derecho pensional y, en consecuencia, de la eventual obligación accesorio de asumir la suma adicional para financiar el mencionado derecho prestacional ya que la demandante no cumple con el requisito de convivencia y por lo tanto no hay lugar a que se afecte la póliza número 9201410004634, cumplimiento de la obligación a cargo de esa aseguradora, falta de cobertura material del seguro previsional numero 9201410004634 frente al pago de intereses moratorios, indexación y demás conceptos disimiles a los concertados en la caratula de a póliza emitida por Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., aplicación de las condiciones del seguro, ausencia de cobertura en atención a los limites legales y



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
YENI MARCELA MURCIA RIAÑO  
VS. PORVENIR S.A. Y OTRA  
RAD. 76-001-31-05-015-2021-00283-01

contractuales del contrato de seguro, cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa, prescripción del contrato de seguro, compensación y la genérica o innominada.

### **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual el operador judicial declaró probadas la totalidad de las excepciones formuladas por las demandadas.

Para arribar a la anterior conclusión el A quo manifiesta que se encuentra acreditado que el fallecido dejó causado el derecho pensional que viene disfrutando su hija Maira Alejandra Cartagena. Que la legislación y la jurisprudencia exige cinco años de convivencia pacífica e ininterrumpida y que del interrogatorio de la demandante ya está decantado que nadie puede edificar su propia prueba siendo inútil y que de la prueba testimonial no dan cuenta de una convivencia de cinco años.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión de primera instancia la apoderada de la demandante formula el recurso de alzada pretendiendo se revoque la providencia impugnada, toda vez que no se ajusta a derecho, quien saliéndose de los lineamientos de la sociedad a muy corta edad asumió una relación con una persona mayor 8 años que ella, no señalando esto que sea falso, que en el interior de su casa habían problemas y tomando la actora la decisión junto con el causante de iniciar una convivencia a partir desde el año 2005. Que no obstante el A quo toma como referencia la investigación administrativa realizada por el fondo de



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
YENI MARCELA MURCIA RIAÑO  
VS. PORVENIR S.A. Y OTRA  
RAD. 76-001-31-05-015-2021-00283-01

pensiones en el año 2011 pero deja por fuera un cuestionario que se aportó como prueba en la demanda del 13 de junio de 2011 realizado por la aseguradora Mapfre de Colombia, allí se consignaron las fechas de convivencia de la libelista y el fallecido y se ratifica que la convivencia fue desde el año 2005 hasta la fecha de la muerte, no siendo tenido en cuenta por la demandada, Mapfre y el A quo, solicitando se revisen las pruebas allegadas al plenario y declaraciones extrajuicio, que en el interrogatorio absuelto se ratifican las fechas expuestas.

### TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponderá a la Sala de Decisión, definir: Sí la demandante es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Para determinar sí hay derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es necesario, partir de la data del fallecimiento del afiliado o pensionado, en este caso, tenemos que el deceso del señor Fabian Alberto Cartagena Correa acaeció el 18 de abril de 2010 (pdf. 01 fl. 14), fecha para la cual se encuentra en vigencia la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que establecen en su artículo 12:

*“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca*
- 2. Los miembros de grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento”*

No es materia de discusión que el causante no había adquirido el estatus de pensionado, por lo tanto, debía de acreditar que dentro de los tres años inmediatamente anteriores al deceso había cotizado 50 semanas. Punto que tampoco presenta controversia dado que la entidad



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
YENI MARCELA MURCIA RIAÑO  
VS. PORVENIR S.A. Y OTRA  
RAD. 76-001-31-05-015-2021-00283-01

demandada en comunicación dirigida a la actora informa que el causante en los tres últimos años de vida cotizo 72.57 semanas (pdf. 01 fl. 16) y además, esa entidad ya reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la hija menor, por lo tanto, se concluye que el afiliado al momento de su fallecimiento dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes.

En relación con los beneficiarios de esa prestación, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece el siguiente orden:

*“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”.*

La Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021, sobre la norma citada, estableció que el requisito de acreditación de la convivencia se debe predicar tanto para el causante afiliado o pensionado, argumentando la Guardiana de la Constitución, entre otros, lo siguiente:

*“Es necesario recalcar que el propósito de la pensión de sobrevivientes, es la protección del grupo familiar del causante, es predicable de los pensionados y afiliados, sin distinción. La sentencia de casación desplegó una interpretación del artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993 que no es conforme con el principio de igualdad. Por el contrario, de una interpretación compatible con este principio constitucional, se deduce que la exigencia de los cinco años de convivencia con el causante responde a la finalidad de que sea el grupo familiar el que acceda a la pensión de sobrevivientes y de proteger a este grupo de solicitudes artificiosas o ilegítimas. Por esta razón, debió considerarse que la compañera permanente del afiliado debía demostrar este tiempo de convivencia con su causante.”*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
YENI MARCELA MURCIA RIAÑO  
VS. PORVENIR S.A. Y OTRA  
RAD. 76-001-31-05-015-2021-00283-01

De otro lado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-3651 de 2022, radicación 85825, sobre la temática que nos ocupa, hizo el siguiente pronunciamiento:

*“En ese orden de ideas, el problema jurídico a resolver por la Sala consiste en establecer si el colegiado erró al exigir a la esposa separada de cuerpos, pero con vínculo matrimonial vigente, demostrar que con posterioridad a esa circunstancia pervivieron nexos de solidaridad, apoyo y ayuda mutua con el pensionado.*

*Al respecto se ha de señalar que en el caso de los cónyuges separados de cuerpos o de hecho, con vínculo matrimonial vigente, la exigencia de una relación de familia actuante pese al rompimiento de la vida en común, no está en armonía con la ley, de acuerdo al actual criterio de la Corte, toda vez que si bien es cierto, la jurisprudencia exige al (la) cónyuge separado de cuerpos o de hecho convivencia de por lo menos cinco años en cualquier tiempo, también lo es, que la postura jurisprudencial que está en vigor se orienta a señalar que en estos eventos no se exige que el potencial beneficiario (a) de la prestación de sobrevivientes demuestre que mantuvo un vínculo de solidaridad y acompañamiento espiritual o económico hasta el momento de la muerte, por no tratarse de un requisito previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. En la sentencia CSJ SL5169-2019, reiterada en la CSJ SL2015-2021, precisó la Corte:*

*Claro lo anterior, la Sala debe determinar, según lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, si para acceder a una pensión de sobrevivientes, quien alega la calidad de cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separación de hecho, debe demostrar, además de la convivencia efectiva durante 5 años en cualquier tiempo, que los lazos afectivos permanecieron inalterables hasta el momento de deceso del causante.*

*(...)*

*Por lo demás, ese es el alcance que al precepto en comentario le ha dado esta Corporación, pues su jurisprudencia de manera reiterada ha adoctrinado que «la convivencia de la consorte con vínculo marital vigente y separación de hecho con el pensionado o afiliado en un periodo de 5 años», puede ser acreditado en cualquier tiempo, puesto que de esta manera se da alcance a la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social (CSJ SL 41637, 24 en. 2012, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, , CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019 y CSJ SL4047-2019)”.*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
YENI MARCELA MURCIA RIAÑO  
VS. PORVENIR S.A. Y OTRA  
RAD. 76-001-31-05-015-2021-00283-01

Es necesario, tener en claro que se entiende por convivencia y para ello, nos apoyamos en la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SLL 1130, radicación 74857 de 2022, cuyo aparte es del siguiente tenor:

*“Entonces, es aquella «efectiva comunidad de vida, construida sobre una real convivencia de la pareja, basada en lazos de afecto y el ánimo de brindarse sostén y asistencia recíprocos» (sentencia CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 40055; reiterada en la CSJ SL4549-2019 y en CSJ SL3861-2020). Incluso, bajo dicha perspectiva, el concepto analizado abarca circunstancias que van más allá del meramente económico, en la medida que protege el socorro en otras esferas, como se dijo, el familiar, vida en pareja, espiritual etc. Por tal razón, se ha defendido que, con independencia de la situación formal existente entre la pareja, lo que determina una real convivencia son las características anotadas.”*

Definido el concepto de convivencia, pasa la Sala a analizar el material probatorio, en primer lugar, encontramos la declaraciones extra proceso rendidas por Vilma Nora Cartagena Correa, Luis Alfonso Claros Diaz, el 10 de julio de 2020, donde expone la primera de las citadas que es hermana de Fabian Alberto Cartagena Correa, que conoce a la demandante desde hace unos 15 años, quien convivió con su hermano desde el año 2005 y lo acompañó hasta su fallecimiento. Mientras el segundo refiere del conocimiento que tiene por la vecindad que comparte con la demandante, a quien conoce desde hace más de 20 años, y sabe de la convivencia de ella desde el año 2005 con el causante Fabián Alberto Cartagena Correa. (pdf. 01 fl. 33 y 34)

Al absolver el interrogatorio de parte, la demandante, expresa que conoció al causante en el año 2004 en el barrio donde ella vivía Bosques de la Pradera en Pradera, que el fallecido era conductor. Que la convivencia inició a comienzos del año 2005 que en esa época ella tenía sisben y que no recuerda si el señor Fabián estaba cotizando al sistema de seguridad social, que su hija nació en el año 2008 y para esta fecha las afilió al sistema de seguridad social,



cuando iniciaron la convivencia fue en la casa de los papás de él, que no se separaron, que los gastos funerarios fueron cubiertos por el papá. Que no sabe si el fallecido tuvo más hijos,

La señora Sor Lucia Cartagena manifiesta que ser hermana del causante, aduce que la demandante y el fallecido convivieron desde enero del año 2005, vivían en Pradera, que conoce a los padres de la demandante, que la libelista a los escasos meses de convivir quedó embarazada. El A quo insistió en que la declarante informará si era posible que una niña de 11 años conviviera con un hombre mayor de edad, ¿insistiendo a la testigo que señalara cuando habían sido novios y al cuanto tiempo se embarazo?, a lo que la declarante indicó no hacer más declaraciones.

El señor Luis Alfonso Claros Díaz, reside en Palmaseca, expone conoció al señora Fabián Alberto Cartagena Correo, que lo vio por última el día en que falleció en Pradera, en un accidente lejos de su vivienda, que el causante vivía en esa época en casa de sus padres en Lomitas, que conoce a la demandante por amistad, que conoció a la libelista antes de juntarse con Fabián Alberto, la conoció en Pradera, que conoció a la mamá sin recordar el nombre, que Jenny tenía tres hermanos.

De acuerdo con la prueba testimonial y la documental que contine las declaraciones extra proceso, se indica una convivencia de la demandante con el señor Fabian Alberto Cartagena Correo, fruto de esa relación nace Maira Alexandra Cartagena Murcia el 21 de febrero de 2008.

La Sala ante el interrogante que plantea el A quo a una de las declarantes, sobre la convivencia de la actora desde que tenía 11 años de edad, revisa la data de nacimiento de la actora, mayo de 1993 como se lee con la copia de la cédula de ciudadanía (pdf, 01 fl. 11), la



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
YENI MARCELA MURCIA RIAÑO  
VS. PORVENIR S.A. Y OTRA  
RAD. 76-001-31-05-015-2021-00283-01

hija al nacer en el 2008, data para la cual la actora tenía 15 años. Y retomando lo expuesto por Sor Lucia Cartagena, hermana del causante, en la que manifestó que inicia la convivencia de Fabian Alberto Cartagena y la actora y a los pocos meses queda embarazada. Lo que nos lleva a concluir que la convivencia inicia a finales del año 2006 o inicios del año 2007 y no 2005. Por lo que se concluye que no se acredita el tiempo de convivencia que exige la norma citada, no dándosele valor probatorio al resto de declaraciones porque como lo expuso el A quo para el 2005 la demandante apenas tenía entre 11 y 12 años. Sin que de las afirmaciones de los antes citados se pueda establecer una verdad procesal, a diferencia de lo expuesto por la señora Sor Lucia Cartagena, que expone un punto de partida para contabilizar la convivencia, como es que a los pocos meses de estar su hermano y la actora conviviendo, ella queda embarazada. Demostrando con esa declaración un mayor conocimiento de la situación investigada que como se anotó en líneas anteriores conllevan a contabilizar una convivencia inferior a 5 años, por lo que se mantendrá la decisión de primera instancia.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de la entidad demandada. Fíjese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia el equivalente a una sexta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
YENI MARCELA MURCIA RIAÑO  
VS. PORVENIR S.A. Y OTRA  
RAD. 76-001-31-05-015-2021-00283-01

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia número 208 del 17 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de la entidad demandada. Fíjese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia el equivalente a una sexta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

### NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificada a las partes por Edicto.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado  
**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado  
Rad. 015-2021-00283-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
YENI MARCELA MURCIA RIAÑO  
VS. PORVENIR S.A. Y OTRA  
RAD. 76-001-31-05-015-2021-00283-01